

# CAPÍTULO 11

## EL DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO

## EL DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO

### A. Alcance y contenido

417. El derecho al asilo fue específicamente codificado por medio de tratados de carácter regional, iniciando con el Tratado de derecho penal internacional en 1889, hasta llegar a la adopción de la Convención sobre Asilo Territorial y la Convención sobre Asilo Diplomático, ambas en 1954<sup>545</sup>. La adopción de un catálogo de tratados relacionados al asilo diplomático y territorial y a la no extradición por motivos políticos ha derivado en lo que comúnmente se ha denominado como “la tradición latinoamericana del asilo”<sup>546</sup>.
418. En la región, el concepto tradicional del asilo evolucionó con el desarrollo normativo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 incluyó el derecho al asilo en su Artículo XXVII<sup>547</sup>, en que se reconoce el derecho individual de buscar y recibir asilo en las Américas. Este desarrollo fue seguido a ámbito universal con la adopción en 1948 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual el “el derecho de buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”, fue explícitamente reconocido en el artículo 14. A partir de ese momento, el asilo se empezó a codificar en instrumentos de derechos humanos y no sólo en tratados de naturaleza netamente interestatal.
419. Posteriormente, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (en adelante “Convención de 1951”) fue aprobada para tratar la situación de los refugiados como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial y, por lo tanto, pone un gran énfasis en la prohibición de devolución y el derecho de asimilación<sup>548</sup>. Su Protocolo de 1967 amplió la aplicabilidad de la Convención de 1951, al eliminar las

<sup>545</sup> Hasta la Convención sobre Asilo Territorial y la Convención sobre Asilo Diplomático, ambas de 1954, el término “asilo” se utilizó exclusivamente para referirse a la modalidad específica del asilo “político” o “diplomático” (en legaciones diplomáticas en el extranjero), mientras que el término “refugio político” se refirió a la protección otorgada en el territorio del Estado; esto parcialmente explica la dicotomía “asilo-refugio” y sus implicaciones para la protección de refugiados.

<sup>546</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 137 (citando parte escrita de la declaración pericial de Juan Carlos Murillo presentada el 29 de marzo de 2013).

<sup>547</sup> “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”.

<sup>548</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el estatuto de los refugiados y de los apátridas.

restricciones geográficas y temporales que habían limitado su aplicación a personas desplazadas en dicho contexto.

420. Los dos tratados son importantes por tratarse de los primeros instrumentos del ámbito mundial que regulan específicamente el trato debido a quienes se ven forzados a abandonar sus hogares por una ruptura con su país de origen. Aunque la Convención de 1951 no establece el derecho al asilo como un derecho de manera explícita, se considera incorporado de manera implícita en su texto, que menciona la definición de refugiado, la protección contra el principio de no devolución y un catálogo de derechos a los que tienen acceso los refugiados. Es decir, en esos tratados se enuncian los principios básicos sobre los cuales se asienta la protección internacional de los refugiados,<sup>549</sup> su situación jurídica y sus derechos y deberes en el país de asilo, así como asuntos relativos a la implementación de los respectivos instrumentos<sup>550</sup>.

421. De conformidad con el artículo 1 de la Convención de 1951, modificada por el Protocolo de 1967, un refugiado es una persona que:

1. debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas,
2. se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país,
3. o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

422. Por su parte, en 1969 el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo fue reconocido en el artículo 22.7 de la Convención Americana, que establece que:

Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación nacional y los convenios internacionales.

423. En vista de los anteriores instrumentos y en consonancia con el artículo 29.b) de la Convención Americana, a efectos de interpretar y dar aplicación más específica a la normativa convencional para determinar los alcances de las obligaciones estatales,

<sup>549</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 139 (citando parte escrita de la declaración pericial de Juan Carlos Murillo presentada el 29 de marzo de 2013).

<sup>550</sup> Cfr. Oficina del ACNUR, Manual de procedimientos y criterios para la determinación del estatuto de refugiado de conformidad con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de refugiado (reeditado, Ginebra, 1992), págs. 4-5.

la Comisión y la Corte han tomado en cuenta la importante evolución de la regulación y principios del Derecho Internacional de Refugiados, sustentados también en las directrices, criterios y otros pronunciamientos autorizados de órganos como ACNUR.

## **B. El derecho a ingresar y presentar una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado**

424. Según ha establecido la Comisión, el artículo XXVII de la Declaración Americana (derecho de asilo) contiene dos criterios de orden acumulativo que deben ser satisfechos<sup>551</sup>. El primer criterio es que el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero debe "...ser de acuerdo con la legislación de cada país [donde se procura el asilo]...". El segundo, es que el derecho de buscar asilo en territorio extranjero debe ser "...de acuerdo con los convenios internacionales"<sup>552</sup>. En lo que se refiere a los "convenios internacionales", la Comisión señaló la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. De estos convenios, la Comisión hizo mención de que en la Convención se definen ciertos criterios para calificar a una persona como "refugiado", y que la legislación internacional ha evolucionado a un nivel en el que se reconoce el derecho de audiencia de una persona que busca refugio para determinar si cumple con lo previsto en la Convención<sup>553</sup>.
425. El primer caso de la Comisión en esta materia —los *Refugiados Políticos Haitianos* (República Dominicana)— es de 1967, y fue compuesto de dos casos que fueron acumulados, pues ambos peticionarios eran refugiados políticos haitianos que estuvieron detenidos en República Dominicana.<sup>554</sup> Después de una serie de comunicaciones e intercambios entre la Comisión y el Estado dominicano sin resultados positivos, la Comisión decidió archivar el caso luego de que el ACNUR informara que los antecedentes disponibles en dicha Oficina hasta abril de 1970 revelaban lo siguiente: 1) las autoridades competentes de la República Dominicana habían puesto en libertad a los refugiados políticos que se encontraban en su territorio, sin insistir en que los mismos hayan de salir del país; 2) los haitianos refugiados en su territorio podrían solicitar la emigración libremente ante la

<sup>551</sup> "La Comisión observa que el artículo 22(7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada veintiún años después que la Declaración Americana, contiene una redacción similar a la del artículo XXVII de esta última, que dice: "Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales." CIDH, Informe de Fondo No. 51/96, Caso 10.675, *Personas Haitianas - Haitian Boat People-* (Estados Unidos), 13 de marzo de 1997, párr. 154.

<sup>552</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 51/96, Caso 10.675, *Personas Haitianas -Haitian Boat People-* (Estados Unidos), 13 de marzo de 1997, párr. 151.

<sup>553</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 51/96, Caso 10.675, *Personas Haitianas -Haitian Boat People-* (Estados Unidos), 13 de marzo de 1997, párr. 155.

<sup>554</sup> CIDH, Comunicaciones No. 1526 y 1545, *Refugiados Políticos Haitianos (República Dominicana)*, 15 de abril y 27 de julio de 1967.

Oficina del Alto Comisionado; y 3) los únicos casos de haitianos que pudieran estar detenidos en ese país lo serían por delitos comunes.<sup>555</sup>

426. Asimismo, la Comisión destaca el emblemático *Caso de la Interdicción Haitiana vs. Estados Unidos* (también conocido como el caso de los *Haitian Boat People*). En este caso, 43 nacionales haitianos fueron devueltos a Haití en mayo de 1990 cuando su embarcación fue interceptada en alta mar por la Guardia Costera de los Estados Unidos. Muchas de estas personas alegaron tener un temor de ser perseguidas por el gobierno si fueran regresadas, y a pesar de promesas hechas por el gobierno haitiano (en un canje diplomático) de que las personas devueltas no serían castigados por dejar a Haití, al ser regresadas, estas personas fueron rutinariamente detenidas.<sup>556</sup> El caso de los *Haitian Boat People* llegó a la Corte Suprema de los Estados Unidos, que dictaminó que los haitianos interceptados por los Estados Unidos en alta mar no tenían el derecho de ingresar a los Estados Unidos o de evitar su repatriación a Haití, aunque fueran refugiados según las disposiciones de la Convención de Refugiados de 1951 y de la legislación de los Estados Unidos<sup>557</sup>. Además, la Corte Suprema declaró que, de acuerdo con las leyes nacionales de Estados Unidos, los haitianos y otros refugiados que hayan logrado llegar a las costas de dicho país tienen el derecho de buscar asilo conforme a la ley de Estados Unidos, pero que no era obligatorio concederlo<sup>558</sup>.

427. Los peticionarios en el caso declararon ante la Comisión que la autoridad del Presidente de los Estados Unidos de devolver a un extranjero de los puntos de entrada al país no lo faculta para interceptar y regresar en forma sumaria refugiados que están lejos del territorio de los Estados Unidos y que no necesariamente se dirigen a él. Alegaron que su programa de interdicción ha tenido como efecto impedir que los haitianos ingresen a las Bahamas, Jamaica, Cuba, México, y las Islas Caimán, entre otros. Su declaración no fue disputada ni impugnada por el Gobierno de Estados Unidos. En esta línea, la Comisión observó que durante el período de interceptación, los refugiados haitianos sí ejercieron su derecho a buscar y recibir asilo en otros territorios extranjeros como la República Dominicana, Jamaica, Bahamas, Cuba (que concedió asilo a 3.851 haitianos durante 1992), Venezuela, Suriname, Honduras, Islas Turcos y Caicos, y otros países latinoamericanos<sup>559</sup>.

428. Por todo lo expuesto, en el caso mencionado la Comisión determinó que Estados Unidos interceptó a refugiados haitianos en alta mar y los repatrió sumariamente a

<sup>555</sup> CIDH, Comunicaciones No. 1526 y 1545, *Refugiados Políticos Haitianos (República Dominicana)*, 15 de abril y 27 de julio de 1967.

<sup>556</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad No. 28/93, Caso 10.675, *Personas Haitianas -Haitian Boat People-* (Estados Unidos), 13 de octubre de 1993, párr. 3.

<sup>557</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 51/96, Caso 10.675, *Personas Haitianas -Haitian Boat People-* (Estados Unidos), 13 de marzo de 1997, párr. 159 (citando *Sale, Director Interino del Servicio de Inmigración y Naturalización, Et. Al. v. Haitian Centers Council, INC., Et. Al.*, No. 92-344, que fue dictaminado el 21 de junio de 1993).

<sup>558</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 51/96, Caso 10.675, *Personas Haitianas -Haitian Boat People-* (Estados Unidos), 13 de marzo de 1997, párr. 159.

<sup>559</sup> CIDH, Informe de Admisibilidad No. 28/93, Caso 10.675, *Personas Haitianas -Haitian Boat People-* (Estados Unidos), 13 de octubre de 1993.

Haití sin hacer un examen adecuado de su estado ni concederles una entrevista para determinar si reunían los requisitos de "refugiados". Al encontrar además que se había satisfecho la prueba del doble criterio sobre el derecho de "buscar" y "recibir" asilo en "territorio extranjero" conforme al artículo XXVII<sup>560</sup> de la Declaración Americana, la Comisión determinó que Estados Unidos violó dicho artículo por haberlos interceptado y repatriado sumariamente, y por haberles impedido a ejercer su derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero.<sup>561</sup>

### ***C. Garantías procesales en el marco de los procedimientos para la determinación de la condición de refugiados***

429. El *Caso de la Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia* es de suma relevancia con relación a las garantías judiciales en el marco de los procedimientos de determinación de la condición de refugiados. El caso trata sobre la devolución de la familia Pacheco Tineo a Perú el 24 de febrero de 2001 como consecuencia del rechazo de la solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados en Bolivia. Los hechos indican que la familia Pacheco Tineo, compuesta por Rumaldo Juan Pacheco Osco, su esposa Fredesvinda Tineo Godos, y sus tres hijos, ingresó a Bolivia el 19 de febrero de 2001. Las autoridades de migración tomaron nota de su situación irregular y dispusieron medidas con miras a la expulsión a Perú, el país de nacionalidad de los miembros de la familia. Rumaldo Juan Pacheco Osco solicitó al Estado de Bolivia el reconocimiento del estatuto de refugiado para todos los miembros de su familia debido a que de ser devueltos a Perú les colocarían en una situación de riesgo. Su solicitud fue resuelta desfavorablemente en un par de horas. La CONARE tomó conocimiento y dio trámite, en reunión, a la comunicación de CEB-ACNUR como una "solicitud de refugio", sin dar audiencia a los miembros de la familia Pacheco Tineo. Tampoco consta que tal decisión les fuera debidamente notificada<sup>562</sup>. Al respecto, en su informe sobre el fondo de dicho caso, la Comisión sostuvo que:

De acuerdo a la jurisprudencia constante de los órganos del sistema interamericano, las garantías del debido proceso no se limitan a los recursos judiciales sino que aplican a todas las instancias procesales incluyendo [ ] los procedimientos para la determinación del estatuto de refugiado así como todo procedimiento que pueda culminar con la expulsión o deportación de una persona. Desde esta perspectiva, el objeto y fin de las protecciones establecidas en los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana establecen ciertas especificidades

<sup>560</sup> De acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

<sup>561</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 51/96, Caso 10.675, *Personas Haitianas -Haitian Boat People-* (Estados Unidos), 13 de marzo de 1997, párr. 163.

<sup>562</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 166.

en la satisfacción del derecho a las garantías del debido proceso en el marco de procedimientos relativos al alcance de dichas normas<sup>563</sup>.

430. El *Caso de la Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia* fue el primero en la materia sometido a la Corte Interamericana. La posición sostenida por la Comisión sobre el asunto fue adoptada por la Corte, que estableció lo siguiente en su sentencia:

El derecho de buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la misma, garantiza que la persona solicitante de estatuto de refugiado sea oída por el Estado al que se solicita, con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo<sup>564</sup>.

431. Asimismo, la Corte indicó que el derecho de buscar y recibir asilo y a no ser devuelto en esas circunstancias, establecidos en el artículo 22.7 y 22.8 de la Convención Americana, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la misma, garantiza que la persona solicitante de estatuto de refugiado sea oída por el Estado con las garantías mínimas del debido proceso que deben resguardarse en procedimientos de carácter migratorio, en procedimientos relacionados con una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado, o en su caso, que puedan derivar de la expulsión o deportación de un solicitante de tal condición o de un refugiado<sup>565</sup>.

432. A este fin, la Corte pronunció en el *Caso de la Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia* que, de conformidad con las garantías establecidas en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención y tomando en cuenta las directivas y criterios de ACNUR, las personas solicitantes de asilo deben tener acceso a procedimientos para la determinación de tal condición, que permitan un correcto examen de su solicitud, de acuerdo con garantías contenidas en la Convención Americana<sup>566</sup> y en otros instrumentos internacionales aplicables. En específico, la Corte definió las siguientes obligaciones para los Estados<sup>567</sup>:

1. deben garantizarse al solicitante las facilidades necesarias<sup>568</sup>, incluyendo los servicios de un intérprete competente<sup>569</sup>, así como,

<sup>563</sup> CIDH, Informe No. 136/11, Caso 12.474, *Familia Pacheco Tineo* (Bolivia). Informe de Fondo. 31 de octubre de 2011, párr. 133.

<sup>564</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 154.

<sup>565</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 155.

<sup>566</sup> Mutatis mutandi Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 126 y 127, y Corte IDH *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 25, párr. 175.

<sup>567</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 159.

<sup>568</sup> Mutatis mutandi, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párr. 154; y *Caso López*

en su caso, el acceso a asesoría y representación legal<sup>570</sup>, para someter su solicitud ante las autoridades. En este sentido, el solicitante debe recibir la orientación necesaria en cuanto al procedimiento que ha de seguirse<sup>571</sup>, en un lenguaje y modo que pueda comprender y, en su caso, se le debe dar la oportunidad de ponerse en contacto con un representante de ACNUR<sup>572</sup>;

2. la solicitud debe examinarse, con objetividad, en el marco del procedimiento establecido al efecto, por una autoridad competente claramente identificada<sup>573</sup>, lo cual requiere la realización de una entrevista personal<sup>574</sup>;

*Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 117. Véase también: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, procedimientos de asilo justos y eficientes: Una visión no exhaustiva de las normas internacionales aplicables, 2 de septiembre de 2005, pág. 3.

<sup>569</sup> Mutatis mutandi, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 195. Véase también: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, procedimientos de asilo justos y eficientes: Una visión no exhaustiva de las normas internacionales aplicables, 2 de septiembre de 2005 pág. 3.

<sup>570</sup> Mutatis mutandi, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 62, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Párr. 155. Véase también: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, procedimientos de asilo justos y eficientes: Una visión no exhaustiva de las normas internacionales aplicables, 2 de septiembre de 2005, pág. 3.

<sup>571</sup> Comité Ejecutivo del Alto Comisionado para los Refugiados de la ONU, Determinación del estatuto de refugiado, No. 8 (XXVIII) (1977), párr. e.ii.

<sup>572</sup> Cfr. Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Determinación del estatuto de refugiado, No. 8 (XXVIII) (1977), párr. e.iv.

<sup>573</sup> Cfr., mutatis mutandi, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77, y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 130. Véase también:, Comité Ejecutivo del Alto Comisionado para los Refugiados de la ONU, Determinación del estatuto de refugiado, No. 8 (XXVIII) (1977), párr. e.iii. En este sentido, resulta relevante lo señalado por el perito Ceriani en cuanto a que “las personas solicitantes de asilo pueden estar sometidas simultáneamente a procedimientos relativos tanto a su petición de la condición de refugiado como a su situación migratoria. En numerosas ocasiones, los derechos de [...] solicitantes de asilo, y por ende, su adecuada protección, están determinados por procesos y decisiones de índole migratoria. Asimismo, la categorización de una persona como migrante, solicitante de asilo o refugiada, puede depender por un lado, del alcance e interpretación de la normativa internacional a través de la legislación y la práctica de cada país y, por el otro, las circunstancias de cada caso pueden hacer que las distinciones formales entre una y otra categoría sean tan borrosas como inadecuadas. De la misma manera, en la práctica, procedimientos migratorios y de asilo pueden estar estrechamente vinculados [...] lo que podría derivar [...] en el agravamiento de esos peligros como consecuencia de un rechazo en frontera o una medida de expulsión. Pero también, porque en numerosas ocasiones, la denegación de una solicitud de asilo, deriva en una condición migratoria irregular, lo cual lleva a un procedimiento migratorio (de residencia o, según la legislación y prácticas de cada país, de expulsión). En cualquier caso, debe siempre primar el criterio de aplicación más protector de la persona migrante, según el principio pro persona”. Declaración pericial rendida el 12 de marzo de 2013 por Pablo Ceriani (Expediente de prueba, folios 1275 y 1276).

<sup>574</sup> Cfr. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Procedimientos de asilo justos y eficientes: Una visión no exhaustiva de las normas internacionales aplicables, 2 de septiembre de 2005, párr. 4, y Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, reedición, Ginebra, diciembre de 2011, párrs. 196 a 199 y 205. b. i.



3. las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa<sup>575</sup>;
4. con la finalidad de proteger los derechos de los solicitantes que puedan estar en riesgo, el procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de los datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad<sup>576</sup>;
5. si no se reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar la información sobre como recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello, según el sistema vigente, a fin de que se reconsidere formalmente la decisión adoptada<sup>577</sup>; y
6. el recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, e inclusive mientras esté pendiente el medio de impugnación, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada<sup>578</sup>.

433. En la sentencia del *Caso de la Familia Pacheco Tineo*, la Corte también indicó que los Estados pueden establecer “procedimientos acelerados”<sup>579</sup> para resolver

<sup>575</sup> Cfr., mutatis mutandi, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, párr. 118, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, Párr. 141. Véase también: Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, reedición, Ginebra, diciembre de 2011, párrs. 29, 203 y 204; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Mejorando los procedimientos de asilo: Análisis comparativo y recomendaciones para el Derecho y Práctica - Principales conclusiones y recomendaciones. Un proyecto de investigación de ACNUR sobre la aplicación de las disposiciones clave de la Directiva de Procedimientos de Asilo en Determinados Estados Miembros, marzo 2010, pág. 18, párr. 30; y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Procedimientos de asilo justos y eficientes: Una visión no exhaustiva de las normas internacionales aplicables, 2 de septiembre de 2005, párrs. 8 y 9.

<sup>576</sup> Cfr., ACNUR. Procesos de asilo (Procedimientos de asilo justos y eficientes). Consultas globales sobre protección internacional. EC/GC/01/12. 31 de mayo de 2001, párr. 50.M. Ver también, Guidelines on international protection No. 5: Caso of the Exclusion Clauses: Article 1F of the 1951 Convention relating to the Status of Refugees, párr. 5.

<sup>577</sup> Véase, Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 179, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, párr. 98. Véase también: Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Determinación del estatuto de refugiado, No. 8 (XXVIII) (1977), párr. e.vi: “Si el solicitante no es reconocido, se le debe dar un tiempo razonable para apelar para una reconsideración formal de la decisión, ya sea a la misma o a otra autoridad, ya sea administrativa o judicial, de acuerdo con el sistema dominante.”. Del mismo modo: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Mejorando los procedimientos de asilo: Análisis comparativo y recomendaciones para el Derecho y Práctica - Principales conclusiones y recomendaciones. Un proyecto de investigación de ACNUR sobre la aplicación de las disposiciones clave de la Directiva de Procedimientos de Asilo en Determinados Estados Miembros, marzo 2010, pág.89.

<sup>578</sup> Véase, Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Determinación del estatuto de refugiado, No. 8 (XXVIII) (1977), párr. e.vii.

<sup>579</sup> Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados. Procesos de asilo (Procedimientos de asilo justos y eficientes). Consultas globales sobre protección internacional, 31 de mayo de 2001, párr. 30.

solicitudes que sean “manifiestamente infundadas y abusivas”<sup>580</sup>, las cuales tienen necesidad de protección internacional. No obstante, dadas las graves consecuencias que puede tener una determinación errónea para el solicitante, aún en esos procedimientos acelerados, la Corte, adoptando los estándares emitidos por el Comité Ejecutivo del Alto Comisionado para los Refugiados de la ONU, enumeró varias garantías mínimas que las autoridades deben respetar cuando tiene que ver con este tipo de solicitudes, entre ellas:

1. asegurar la oportunidad para el solicitante de tener una entrevista personal completa con un funcionario competente y, en la medida de lo posible, con un funcionario de la autoridad competente para determinar la condición de refugiado;
  2. la determinación del carácter manifiestamente infundado o abusivo por la autoridad normalmente competente para determinar la condición de refugiado; y
  3. la posibilidad de que la decisión negativa sea examinada, aún mediante un procedimiento más simplificado, antes de ser rechazado en la frontera o de ser expulsado del territorio por la fuerza<sup>581</sup>.
434. En el caso mencionado, la autoridad correspondiente no adoptó su decisión con motivo de que la solicitud fuera “manifiestamente infundada” ni hizo constar, en su caso, las razones por las cuales hubiese llegado a tal conclusión, por lo que la Corte rechazó la defensa del Estado, al no haber sido una determinación efectivamente realizada por ese órgano al momento de resolver<sup>582</sup>.
435. La Corte también ha dado contenido a este derecho a través de la OC-21/14, en la que indica que las niñas y los niños son titulares del derecho a solicitar y recibir asilo<sup>583</sup> y pueden, consecuentemente, presentar solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados en calidad propia, se encuentren acompañados o no, debe darse a los elementos de la definición de refugiado una interpretación que

<sup>580</sup> Definidas como “aquellas que son claramente fraudulentas o que no guardan relación con los criterios para la concesión de la condición de refugiado establecidos en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 ni con otro criterio que justifique la concesión de asilo”. Comité Ejecutivo del Alto Comisionado para los Refugiados de la ONU, El problema de las solicitudes de asilo o de la condición de refugiado manifiestamente infundadas o abusivas, No. 30 (XXXIV) (1983) párr. d.

<sup>581</sup> Comité Ejecutivo del Alto Comisionado para los Refugiados de la ONU, El problema de las solicitudes de asilo o de la condición de refugiado manifiestamente infundadas o abusivas, No. 30 (XXXIV) (1983) párr. e.

<sup>582</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 172.

<sup>583</sup> Según ACNUR, incluso a una corta edad el niño puede ser considerado el solicitante de asilo principal. *Cfr.* Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Directrices de protección internacional. Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, publicadas el 22 de diciembre de 2009, UN Doc. HCR/GIP/09/08, párr. 8.

tenga en cuenta las formas particulares en que puede manifestarse la persecución de niñas y niños. En este sentido ha indicado que<sup>584</sup>:

Este derecho a buscar y recibir asilo comporta, en los términos de los artículos 1.1<sup>585</sup> y 2<sup>586</sup> de la Convención Americana, determinados deberes específicos por parte del Estado receptor, los cuales incluyen: (i) permitir que la niña o el niño pueda petitionar el asilo o el estatuto de refugiado, razón por la cual no pueden ser rechazados en la frontera sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo; (ii) no devolver a la niña o al niño a un país en el cual puede sufrir riesgo de ser afectada su vida, libertad, seguridad o integridad, o a un tercer país desde el cual pueda ulteriormente ser devuelto al Estado donde sufre dicho riesgo; y (iii) otorgar la protección internacional cuando la niña o el niño califique para ello y beneficiar con ese reconocimiento a otros miembros de la familia, en atención al principio de unidad familiar<sup>587</sup>. Todo lo anterior conlleva, tal como ha resaltado previamente este Tribunal, el correspondiente derecho de los solicitantes de asilo a que se asegure una correcta evaluación por las autoridades nacionales de

<sup>584</sup> Corte IDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 80

<sup>585</sup> A la luz del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados parte tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Esto es, son exigibles por todas las niñas y niños, sean solicitantes de asilo, refugiados o migrantes, independientemente de su nacionalidad o condición de apátrida, de su situación de niña o niño no acompañado o separado de la familia, y de su estatus migratorio o el de su familia. *Cfr.* Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*. CRC/GC/2005/6, 1º de septiembre de 2005, párrs. 12 y 18.

<sup>586</sup> Por su parte, el artículo 2 de la Convención impone a los Estados parte la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos reconocidos en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido. *Cfr.* Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; y Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 179.

<sup>587</sup> Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 225. Véase, en general, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Normas procedimentales para la determinación de la condición de refugiado bajo el mandato del ACNUR, estatuto derivado de refugiado*. Ver también, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Directrices de protección internacional. Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, publicadas el 22 de diciembre de 2009, UN Doc. HCR/GIP/09/08, párrs. 8 y 9.

las solicitudes y del riesgo que pueda sufrir en caso de devolución al país de origen<sup>588</sup>.

<sup>588</sup>

Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 139, citando TEDH, *Caso Jabari vs. Turquía*, No. 40035/98. Sentencia de 11 de julio de 2000, párrs. 48 a 50.